



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-245/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.¹

El actor impugna la resolución emitida el uno de septiembre de dos mil
veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el
recurso de inconformidad **RIN/EA/72/2024**, mediante la cual confirmó
los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la
elección de concejalías de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en favor de la
planilla postulada por el partido MORENA.

¹ En adelante podrá citarse como PVEM.

² En lo subsecuente, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O S	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **tener por no presentada la demanda**, toda vez que el actor compareció ante la autoridad responsable a ratificar el desconocimiento del contenido y firma de la demanda del presente medio de impugnación, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de quien promovió la demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones, así como concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el estado de Oaxaca.



2. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los cargos señalados en el párrafo anterior.

3. **Cómputo municipal y entrega de constancia.** El seis de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo que se entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el partido político MORENA al resultar ganador. Asimismo, se declaró la validez de la elección en la que se obtuvieron los siguientes resultados:⁴.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	302	Trescientos dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,681	Mil seiscientos ochenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	211	Doscientos once
 MORENA	6,869	Seis mil ochocientos sesenta y nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	608	Seiscientos ocho
 VERDE	5,165	Cinco mil ciento sesenta y cinco
 FUERZA MEXICO		

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año en curso, salvo mención expresa de lo contrario.

⁴ Según consta del acto impugnado.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	6	Seis
VOTOS NULOS	697	Seiscientos noventa y siete
TOTAL	15,539	Quince mil quinientos treinta y nueve

4. Demanda local. El once de junio, Ángel Sierra Rocha quien se ostentó como representante suplente del PVEM, interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal local, con el cual, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

5. Cambio de representantes. El doce siguiente, el PVEM realizó un cambio de los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral.

6. Escrito de desistimiento. El trece de junio, los nuevos representantes propietario y suplente del PVEM, presentaron un escrito en el que manifestaron ante el Consejo Municipal, el desistimiento del recurso de origen.

7. Requerimiento. El dieciocho de junio, el Tribunal local realizó diversos requerimientos, para que se precisara quiénes eran los representantes del PVEM acreditados ante el Consejo Municipal.

8. Al confirmarse que los representantes eran quienes presentaron el escrito de desistimiento, se procedió a realizar la ratificación del mismo.



9. Resolución RIN/EA/72/2024. El once de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad, en la cual determinó desechar la demanda promovida por el PVEM.

10. Medio de impugnación federal. El quince de julio, Víctor Manuel Leyva Acevedo, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulado por el PVEM, impugnó la citada resolución.

11. Sentencia SX-JDC-616/2024. El treinta y uno de julio, esta Sala Regional determinó revocar la resolución del Tribunal local al resultar fundados los agravios del entonces actor, debido a que la valoración que otorgó el TEEO al desistimiento y su ratificación fue incorrecta.

12. Acto impugnado. El veintiocho de agosto, el Tribunal local, emitió sentencia dentro del expediente **RIN/EA/72/2024**, mediante la cual cumplimiento a lo anterior, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación. El uno de septiembre, el partido actor presentó ante la autoridad responsable su demanda mediante la cual promovió su juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

14. Recepción y turno. El cuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal

local.

15. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-245/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

16. Desconocimiento de firma. El cinco de septiembre se recibió en esta Sala el escrito de Ángel Sierra Rocha, en el que señaló no ser la persona que había firmado la demanda que dio origen al presente juicio.⁶

17. Radicación y diligencia de ratificación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción del juicio, lo radicó y requirió al actor para que ratificara su escrito por el cual desconoció la firma plasmada en la demanda.

18. Recepción de constancias. El veinte de septiembre,⁷ se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio por el cual el Tribunal Local remite el escrito de Ángel Sierra Rocha, por el cual envía el instrumento No. 18790, Volumen No. 315, del Notario Público 96, de Oaxaca de Juárez, en el que ratifica el escrito de desconocimiento de firma.

19. En la misma fecha, se recibió diverso oficio de la autoridad responsable por el que remitió el escrito de Héctor Jairo García Pacheco,

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁶ Tal escrito está fechado con tres de septiembre, y en esa fecha se presentó ante el Tribunal local, y esta autoridad lo remitió a esta Sala Regional, llegando el cinco siguiente.

⁷ El diecisiete de septiembre el Tribunal Local envió las constancias y fueron recibidas a través de la cuenta de correo electrónico institucional de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-245/2024

quien se ostenta como representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca por medio del cual señala que no es la intención del partido desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; a) por materia, al tratarse de un medio de impugnación que el que actor promovió para controvertir una sentencia del TEEO, relacionada con una elección municipal, en específico, de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; y, b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

22. El presente juicio es improcedente y, atendiendo a las

⁸ Posteriormente también Constitución federal.

⁹ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

particularidades del caso, debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 77 y 78, fracción II,¹⁰ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el actor en el presente juicio se ha deslindado de haberlo promovido al no reconocer la firma como suya.

23. Tales preceptos del Reglamento Interno exigen solicitar a la parte actora o recurrente, la ratificación de su desconocimiento de firma en un plazo que no exceda las setenta y dos horas ya sea ante un fedatario o de forma personal ante la sala competente de este TEPJF, con el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

24. Al efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen

¹⁰ Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

- a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;
- b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

II. El mismo procedimiento previsto en la fracción anterior se seguirá cuando quien aparentemente suscriba el escrito de demanda del medio de impugnación, desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida.

Además del escrito de desconocimiento de firma, deberá exhibir en original o copia certificada, los documentos oficiales que comprueben la identidad de quien se deslinda de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-245/2024

medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

25. La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

26. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, apartado 1, en sus incisos del a), al g), entre los que se exige hacer **consta el nombre y firma autógrafa** del promovente.

27. Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de su voluntad de instar al órgano jurisdiccional; por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.¹¹

28. El incumplimiento de esta exigencia formal ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la

¹¹ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”. 10º Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531.

exteriorización de la voluntad en el sentido precisado se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

29. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien existe una demanda federal, en la cual constan una firma, esa manifestación de voluntad es inexistente al ser desconocida la firma por quien en su caso le corresponde el carácter de actor.

30. En efecto, pues en el contexto se tiene que, el primero de septiembre fue recibido ante el TEEO escrito de demanda aparentemente suscrito por Ángel Sierra Rocha, mediante el cual se controvierte la resolución emitida en el expediente **RIN/EA/72/2024**.

31. Posteriormente a la recepción de la demanda aludida, el siguiente cinco, se recibió en esta Sala Regional un escrito de tres de septiembre en el que **Ángel Sierra Rocha** desconoció la demanda presentada, pues señaló que en ningún momento presentó ni firmó demanda alguna contra la citada sentencia, por lo que solicitó su improcedencia por no contener su firma autógrafa.

32. Ante esta circunstancia, a fin de estar en certidumbre jurídica respecto de la voluntad del actor, mediante proveído de diez de septiembre, el Magistrado Instructor **requirió** al TEEO para que en auxilio de esta Sala realizará la diligencia de ratificación correspondiente en la que el actor compareciera personalmente a **ratificar** su escrito de desconocimiento de firma respecto de la demanda del juicio SX-JRC-245/2024, y en su caso, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.



33. En cumplimiento a tal requerimiento, el trece de septiembre el actor presentó ante e TEEO un escrito, por el cual envió el instrumento No. 18790, Volumen No. 315, del Notario Público 96, de Oaxaca de Juárez, en el que ratifica el escrito de tres de septiembre, el cual en ese acto fue exhibido ante el notario.

34. Asimismo, en dicho instrumento el fedatario certificó que...I.- *Que el compareciente tiene capacidad legal y se identificó con los documentos originales por el presentado y que en copia simple agregó al apéndice de este instrumento abierto con la letra "A"; II.- Que lo relacionado concuerda con sus originales que tuve a la vista; ...VII.- Que habiendo dado lectura a esta acta y explicando su valor y fuerzas legales, estuvo conforme con ella y la firmó.*

35. Por lo expuesto, existen elementos que permiten a este órgano jurisdiccional tener certeza que es voluntad libre y espontánea del actor desconocer la firma de la demanda, pues ello fue manifestado ante fedatario público, el cual le explicó el alcance y fuerza legal de su decisión.

36. De acuerdo con lo anterior, ante esa circunstancia es evidente que no se reúne uno de los extremos para la promoción de un medio de impugnación, como es el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pues, como ya se narró, el actor desconoce haber promovido el presente medio de impugnación, así como la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el mismo.

37. Por lo tanto, al existir un deslinde y desconocimiento de **Ángel Sierra Rocha** de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al presente juicio federal, misma que es un requisito fundamental

para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

38. Sirve de apoyo la tesis **XXVII/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”,¹² la cual establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, **dicho medio resulta improcedente**, si quien aparece como signante **desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida** en el escrito de demanda.¹³

39. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los artículos 77 y 78, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es tener por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

40. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que se recibió un escrito por el cual quien se ostenta como el representante propietario del PVEM, solicita que el presente juicio no se sobresea o deseche, ya que no es la intención del partido desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio, al estar involucrados derechos del partido; sin embargo la mencionada demanda fue presentada y aparentemente firmada por el

¹² Consultable en IUS Electoral (te.gob.mx)

¹³ En similares términos se resolvieron los juicios SX-JE-64/2023, SX-JDC-518/2021, SX-JDC-517/2021 y SX-JDC-238/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-245/2024

representante suplente, quien posteriormente desconoció la firma plasmada en esta y ratificó mediante notario público lo anterior; es decir no se pueden tomar en cuenta sus manifestaciones al no ser este el representante quien interpuso o quien pretendió interponer el juicio.

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por

ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.